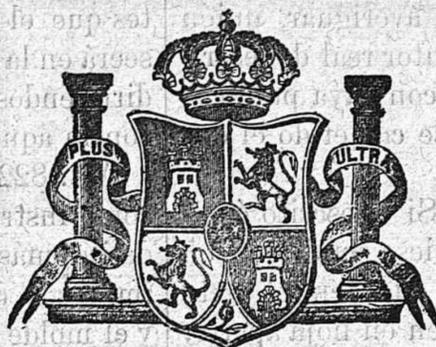


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

(Continuacion.)

Art. 796. Cuando el procesado ó el defensor en su caso no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente segun la calificacion del delito, y si otra mayor, acordará la continuacion del juicio.

En este caso se hará saber á las partes que en el término de tercero dia propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, para lo que se les

(1) Véase el Boletín de ayer.

pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el juicio á las reglas ordinarias, debiendo sin embargo el Tribunal acortar los términos cuanto sea posible.

Si el Fiscal entendiese que la pena correspondiente al delito debe ser aflictiva lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al Juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.

Art. 797. Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se refieran á delinquentes *infraganti*.

Art. 798. Inmediatamente que termine el juicio, se reunirá el Tribunal para deliberar y pronunciar la sentencia, que deberá ser publicada en el mismo dia ó á más tardar en el siguiente.

Art. 799. El resultado del juicio oral se hará constar en acta que suscribirán los individuos del Tribunal, el Ministerio fiscal, el defensor y el Secretario.

Art. 800. Contra la resolucion del Tribunal procederá el recurso de casacion por infraccion de ley, si en el acto de publicarse la sentencia el procesado, su defensor ó el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

Si hicieren dicha manifestacion, se considerará preparado por sólo este hecho, y se remitirá copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo dia, quedando en la Secretaría del

Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse tambien en los dos dias siguientes al de la última notificacion.

Art. 801. La admision, sustanciacion y decision de estos recursos se acomodará á las reglas establecidas en el tit. 1.º del lib. 5.º, pero se turnarán y verán con preferencia á los demás.

Art. 802. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia en la misma forma y plazo señalado en el art. 798.

Art. 803. Publicada la sentencia por el Tribunal Supremo, se librárá la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador para su ejecucion, quedando testimonio bastante para liquidar las costas causadas y determinar sobre la inversion del depósito.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES.

Art. 804. No se admitirá querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presenta certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 805. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Esta autorizacion no se esti-

mará prueba bastante de la imputacion.

Art. 806. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Art. 807. Cuando se trate de injurias ó calumnias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido ó no la publicidad á que se refiere el respectivo artículo del Código penal, se dará por terminado el sumario previo el procesamiento del querellado.

Art. 808. Si se tratase de injurias ó calumnias inferidas verbalmente, presentada la querella, el Juez instructor mandará convocar á juicio verbal al querellante, al querellado y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 809. El juicio deberá celebrarse, dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de la querella, ante el Juez instructor á quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciera constar por certificacion del Secretario, podrá ampliarse hasta ocho dias el término para la celebracion del juicio verbal.

Art. 810. De las reglas establecidas en los artículos anteriores se exceptúan las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, así

como tambien la calumnia, cuando los acusados manifiesten querer probar ántes del juicio oral la certeza de la imputacion injuriosa ó del hecho criminal que hubiesen imputado.

En uno y otro caso no podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precision y claridad los hechos y las circunstancias de la imputacion, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral. Si no lo hiciere en el plazo que el Juez le señale, se dará por terminado el sumario, teniendo en cuenta su falta u omision para que no perjudique al acusado.

Art. 811. El que se querelle por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la querella, que se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

Art. 812. Celebrado el juicio, en el dia señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria ó calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querellado, dando seguidamente por terminado el sumario.

Art. 813. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

Art. 814. La ausencia del querellado no suspenderá la celebracion ni la resolucio del juicio, siempre que resulte habersele citado en forma.

Art. 815. De cada juicio se extenderá acta, consignando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO U OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION.

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de ésta. Se procederá asimismo inme-

diatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaracion, para averiguar quién haya sido el autor, al director ó redactores de aquél y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresion ó estampacion.

Art. 819. Cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 820. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 821. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito án-

tes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

Art. 822. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 823. Unidos á la causa el impreso, grabado u otro medio mecánico de publicacion que haya servido para la comision del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

(Se continuará).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Sanidad y el de Estado en pleno,

Vengo en hacer extensivas á la isla de Cuba, con el carácter de interinas, y las modificaciones introducidas, las adjuntas Ordenanzas de 18 de Abril de 1860, vigentes en la Península, para el ejercicio de la profesion de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de los géneros medicinales y persona á quienes compete su venta.

Artículo 1.º Para los efectos de estas Ordenanzas se dividen los géneros medicinales en:

- 1.º Medicamentos que son las sustancias simples ó compuestas preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.
 - 2.º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.
 - 3.º Plantas medicinales indígenas.
- Art. 2.º La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos

aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion, excepcion hecha del agua carbónica llamada comunmente agua de Seltz y de la limonada gaseosa que son de libre venta y elaboracion, aunque esta última bajo la inspeccion de un Farmacéutico.

Serán sin embargo de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella, horchata, limonada, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales. La fabricacion de las aguas minerales y artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico, y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre. Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó yerberos.

Art. 3.º El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogureros y herbolarios se sujetarán no obstante en su ejercicio á las prescripciones de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO II.

Del ejercicio de la Farmacia.

Art. 4.º La profesion de Farmacia se ejerce:

- 1.º Estableciendo una botica pública.
- 2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla

Art. 5.º Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia, acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tengan dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al Petitorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 36 de estas Ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).» Tendrá

además un sello de mano con la inscripción «Farmacia de... (el apellido)» que estará obligado a imprimir o poner en todas las recetas que despache así como en los rótulos de los botes o vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que despache.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardadas las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heroica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos dirigirán personalmente las operaciones de su oficina, y despacharán por sí o bajo su inmediata inspección todos los medicamentos que puedan venderse sin receta facultativa, y asimismo las prescripciones médicas que lleguen a su oficina, y guardarán las sustancias venenosas y de virtudes heroicas. Los farmacéuticos vivirán en la misma población en que esté situada su oficina y en el mismo local si no hubiere una causa justa que se lo impida. El Subdelegado respectivo no permitirá que el Farmacéutico fije su domicilio fuera de la población en que tenga su oficina, pero no se opondrá a que viva en distinto local.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallen establecidos sin dejar un regente o Farmacéutico aprobado que le sustituya en la dirección y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica a una persona versada en él, quedando además al cuidado o vigilancia de la oficina algún otro Farmacéutico del pueblo o de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener o regentar más que una sola botica, sea en el mismo o en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relación, y aparatos, enses u objetos de aplicación curativa o de uso inmediato para la curación y asistencia de los enfermos.

Art. 12. El ejercicio de la profesión de Farmacia con establecimiento público es incompatible con el ejercicio de la Medicina y Cirugía, aunque el interesado esté provisto de título legal.

Art. 14. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y la preparación, así de los medicamentos galénicos o de composición no definida que naturalmente elaboran en su oficina, como de los medicamentos o productos medicinales químicos de composición definida, aun cuando los adquiriera en el comercio; en este último caso se hallan obligados a reconocer científicamente su naturaleza y estado, y a someterlos a la conveniente purificación cuando fuere menester.

(Se continuará)

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.			
	TRIGO.	CEBADA.	MAIZ.	ARROZ.	ARROZ.	ACRTE.	VINO.	ACRUARDIENTE.	CARNIRO.	YACA.	TORRO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
ALFARO.	24'60	11'30		01'15	01'15	01'15	01'17	01'17	01'58	01'52	01'80	01'04	01'04	01'04	01'04	
ARNEDO.	27'03	16'67		01'78	01'78	01'78	01'87	01'87	01'44	01'44	01'93	01'06	01'06	01'06	01'06	
CALAHORRA.	22'75	12'25	13'65	01'01	01'01	01'01	01'87	01'87	01'43	01'43	01'75	01'04	01'04	01'04	01'04	
CERRERA DEL RIO ALHAMA.	25'22	14'41	16'21	01'06	01'06	01'06	01'98	01'98	01'40	01'40	01'75	01'06	01'06	01'06	01'06	
HARC.	24'07	14'63	16'77	01'17	01'17	01'17	01'46	01'46	01'41	01'41	01'79	01'06	01'06	01'06	01'06	
LOGROÑO.	25'31	16'11	16'89	01'01	01'01	01'01	01'89	01'89	01'50	01'50	02'50	01'07	01'07	01'07	01'07	
NÁJERA.	25'13	16'21	16'84	01'60	01'60	01'60	01'76	01'76	01'24	01'24	01'67	01'09	01'09	01'09	01'09	
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.	23'42	14'86	14'41	01'04	01'04	01'04	01'37	01'37	01'35	01'35	01'78	01'04	01'04	01'04	01'04	
TORRECILLA EN CAMEROS.	23'42	16'22	18'02	01'14	01'14	01'14	01'25	01'25	01'44	01'44	01'74	01'04	01'04	01'04	01'04	
TOTALES.	220'75	132'66	113'69	81'54	08'24	10'04	02'60	07'74	11'61	11'50	15'91	01'50	01'50	01'50	01'50	
Precio-medio general en la provincia.	24'55	14'74	16'24	16'30	01'03	01'11	01'29	01'86	01'45	01'43	01'76	01'05	01'05	01'05	01'05	

LOCALIDADES.	Hectolitro.	Pts. Céntis.
Arnedo.	27'03	27'03
Calahorra.	22'75	22'75
Arnedo.	16'67	16'67
Alfaro.	11'30	11'30

Logroño 15 de Enero de 1883. — V. B. El Gobernador, Tadeo Salvador. — El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Tadeo Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 750 pesetas anuales, por la asistencia de una á cien familias pobres designadas por el Ayuntamiento, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Con el que la obtenga se contratarán los vecinos pudientes, obligándose á pagar la suma de 1500 pesetas, tambien por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, documentadas de méritos en la profesion, á este Ayuntamiento, en término de 15 dias, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Canales 27 de Diciembre de 1882.—El alcalde, Lorenzo Pérez.

AL PÚBLICO.

Desde el dia 14 del presente mes, queda instalada la **Tintorería** del conocido industrial **José Matarredona**, quien, después de haber estado por espacio de quince años de jefe de tintes en varias y muy acreditadas fábricas de tejidos de lana, ha resuelto abrir su establecimiento en esta ciudad, por ser ya muy numerosa la parroquia que de toda la provincia viene demandando sus servicios.

Para conocimiento de los que se dignen honrarle con su confianza, debe manifestar que sustituye perfectamente y sin dejar mancha alguna todos los colores, incluso el negro, por el que más convenga á los interesados.

Los precios serán tan económicos como sea compatible con la perfeccion y limpieza que hace todos sus trabajos, advirtiendo que las piezas que lo exijan y merezcan saldrán de esta casa con el mismo brillo y prensa lo que al ser extraídas de la fábrica.

Logroño 16 de Enero de 1883
—José Matarredona.

Fuente de Terrazas.

DEPÓSITO:

plazuela de la Cadena, 55,

Logroño.

LA MADRILEÑA.
CONFITERÍA
DE
ANTONIO GALVEZ

Se necesitan dos aprendices con buenos informes.

HORTICULTURA,
ARBORICULTURA Y FLORICULTURA

DE
Pedro Ibañez y comp.^a,
NALDA (LOGROÑO).

Venta de toda clase de plantas frutales, acacias de bola y comunes, rosales ingertos y laureles, etc., etc. Asimismo se venden cien mil barbados de uno, dos y tres años.

Precios convencionales.

Pedidos, por carta, á D. Pedro Ibañez, Nalda; y en Logroño, en la sucursal, paseo de las Delicias, núm. 8, á D. Pedro Díez. 4-6

GRAMÁTICA FRANCESA
TEÓRICO-PRÁCTICA
para uso de los españoles
por

D. CLEMENTE CORNELLAS.

Cateadrático que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de francés é inglés en el de San Isidro de Madrid, autor de la Gramática inglesa teórico-práctica y de «El Antigalicismo», licenciado en derecho civil, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.

EDICION XIV,
aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor
Y POR SU HIJO

D. ENRIQUE CORNELLAS,
licenciado en filosofía y letras.

Se vende en la librería de

ORTONEDA

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

SE vende, en Villanueva de Cameros, tabla de cubería, de excelente calidad y precios sumamente equitativos.

Para más pormenores, dirigirse, en dicha villa, á D. Santos Gonzalez.

Ha vuelto á establecerse en esta capital nuestro apreciable amigo don Ramon Morales y Bravo, reanudando de nuevo sus trabajos y dedicándose al ejercicio de su profesion de médico-cirujano, en la que ya es conocido en esta ciudad por haber practicado largo tiempo con aceptación y crédito.

En los años que ha permanecido en Madrid, de donde procede, se ha dedicado particularmente al ramo de cirugía, cuya especialidad ha cultivado como profesor ayudante del distinguido y eminente doctor D. Federico Rubio, en la clínica especial que el Gobierno creó en el hospital de la Princesa.

El Sr. Morales admite consulta en su casa, calle del General Espartero, núm. 5, 2.º, todos los dias no feriados, de 12 á 2.

Concurrirá tambien en consulta, dentro y fuera de esta capital, lo mismo en el ramo de medicina que en el de cirugía, para toda familia y con cualquier compañero que le distinga honrándole con su confianza. Asistirá igualmente á domicilio, por visitas, y practicará cuantas operaciones se hallen indicadas y sean factibles. Los honorarios módicos.

Gratis á los pobres, en su casa, los martes y sábados, de 11 á 12.

L EY PROVINCIAL, Decreto de division de distritos y circular para su cumplimiento.

Se venden en la imprenta de este periódico, á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 17 de Enero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.º	734,038	78	5,6	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 3,0 Termómetro seco, 6,4 Termómetro húmedo, 4,7 Mínima por irradiacion, 2,1	1,2	0,660	19	Nuboso.
3 tard.	734,281	76	6,1	O. Brisa.	Máxima al sol, 15,9 Termómetro seco, 8,0 Termómetro húmedo, 6,1 Máxima á la sombra, 9,1 Kilómetros, 413,000				Cubierto.